

Medellín, 15 de diciembre de 2025

Señor

JUEZ DE CIRCUITO MEDELLÍN - REPARTO

Medellín-Antioquia

ASUNTO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Yonatan Zapata Ramírez
ACCIONADOS	-UT Convocatoria FGN 2024 -Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación
DERECHOS VULNERADOS	Derecho de petición Debido proceso administrativo Acceso a cargos públicos

Yo, **YONATAN ZAPATA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **1042763940** de Yarumal-Antioquia, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de UT convocatoria FGN 2024 y la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto considero que estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS** consagrados en los artículos 23, 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Primero: Mediante acuerdo N°001 de 2025, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) convocó a concurso de méritos para proveer 4000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad (anexo 1), suscribiendo para el efecto, contrato con la "Unión Temporal (UT) convocatoria FGN 2024¹".

Segundo: Abierto el periodo de inscripciones en la plataforma SIDCA², me inscribí para la oferta de empleo denominada fiscal delegado antes jueces municipales y promiscuos código de empleo I-104-M-01-(448). Dando cumplimiento a los requisitos mínimos, fui admitido para llevar a cabo pruebas escritas (Anexo 2).

¹ Unión Temporal convocatoria FGN 2024 está integrada por la Fundación Universidad Libre y la empresa privada Talento Humano y Gestión SAS.

² Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa. Es la plataforma digital para la escogencia e inscripción en procesos meritocráticos de la Fiscalía General de la Nación.

Tercero: El día 24/08/2025, presenté pruebas escritas en la ciudad de Medellín, de las cuales cien (100) preguntas fueron eliminatorias (competencias generales y funcionales) y 50 clasificadoras (competencias comportamentales).

Cuarto: El día 19/09/2025, fueron publicados a través del SIDCA3, los resultados de las pruebas, donde obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 75.82 puntos en las preguntas eliminatorias (generales y funcionales), y de 70 puntos en las preguntas clasificadoras (comportamentales) - (Anexo 3).

Quinto: Atendiendo a las reglas del proceso meritocrático, solicité acceso a material de pruebas con el fin de constatar mis resultados y estructurar la reclamación complementaria subsiguiente conforme las reglas del señalado proceso.

Sexto: A través del aplicativo SIDCA3, formulé reclamación conforme lo prueba el Rad. PE202509000006070 (Anexo 4 y 5), sobre catorce (14) preguntas frente a las cuales solicité su revaloración al considerar que contenían errores de carácter objetivo y algunas de carácter interpretativo. **Estas preguntas, corresponden a los ítems 94,96, 8,9,12,15,17,19,24,27,31,35,45 y 62 de la prueba escrita, de los cuales, solo se dio respuesta las objeciones de las preguntas 94 y 96.**

Séptimo: El día 12/11/2025, recibí respuesta del operador del proceso meritocrático UT convocatoria FGN 2024, donde solo se hace alusión, como ya indiqué los ítems 94 y 96, dejando de lado o sin respuesta las demás objeciones hechas por el participante, sin que se diera explicación alguna, tal como se observa en es escrito de reclamación contrastado con la respuesta.

Octavo: Además de lo anterior, no se analizó de manera correcta y concreta lo planteado por el concursante, como pasará a explicar:

En relación con la pregunta 94 se peticionó que se revisara el tema, debido a que la pregunta giraba en torno lo siguiente: cómo se realizaba la entrevista a una persona "nieta" que fue testigo de un delito de violencia intrafamiliar, cometido en contra una persona "su abuela de 61 años", y las opciones de respuesta eran A. que se podía hacer directamente por la asistente de Fiscal, B. realizar un interrogatorio a indiciada, y C que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia.

La universidad sostiene que la C es correcta, porque D (nieta) es una adolescente huérfana de padres y su abuela, que eventualmente podría ser su representante legal, no quiere colaborar con la administración de justicia; es por ello que para que su testimonio sea debidamente valorado, este se debe recibir por un empleado con funciones de policía judicial, pero en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006.

Pero señor Juez aquí llamo la atención y es el detalle donde se vulneran los derechos del participante, EN NINGUNA PARTE DEL ENUNCIADO DICE QUE D-NIETA- ES MENOR DE EDAD, o es que será que una señora de 61años no tendrá nietas mayores de edad, por lo tanto la respuesta es la A, porque el asistente tiene funciones de policía judicial y puede recepcionar la entrevista sin necesidad de la presencia de la Comisaría de Familia, pues se repite, en ninguna parte del enunciado decía que D (nieta) era menore de edad.

Nótese su señoría como se deja a la interpretación, de dónde el concursante va a suponer que por el solo hecho de decir la palabra NIETA, tenemos que entender que es menor de edad, eso es ilógico y atenta contra el debido proceso del concursante, pues debe hacer suposiciones que no están en el enunciado.

Así se argumentó entonces la reclamación frente a este punto:

“Frente a la 94, la respuesta correcta es la A, por la potísima razón que el enunciado en ningún aparte dice que la nieta D es menor de edad, se indica que es nieta de A-victima de 61 años-, PERO EN NINGUNA PARTE dice que D es menor de edad.

Si en el enunciado de la pregunta no se indica ello, el concursante no lo puede suponer, eso atentaría notablemente en contra de los derechos del participante, como el debido proceso, la buena fe, el derecho al acceso a los cargos públicos, entre otros. Suponer datos inexistentes en la pregunta sería un claro descalabro de los derechos fundamentales del concursante.

Por lo tanto, la respuesta correcta es la A, porque el asistente de Fiscal tiene funciones de policía judicial y puede recibir la entrevista de la nieta D, ya que no es menor de edad, sin necesidad de la presencia de la comisaría.

Entonces la clave B indicada por la Universidad libre es totalmente incorrecta, porque dice que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia, premisa que no es correcta, ya que D no es menor de edad y no se requiere la presencia de la Comisaría de Familia. Se pregunta el concursante, será que no existen nietas mayores de edad? Y en particular en este caso que es nieta de A que tiene 61 años.

Para rematar, la Clave B no puede ser correcta, porque la nieta D no es indiciada en el caso hipotético de la pregunta.

En Consecuencia, solicito que se coloque como buena la respuesta dada por este participante y se le asigne el puntaje en las pruebas”.

8.1. Nótese pues señor Juez, que hay una evidente vulneración al debido proceso y al derecho de acceso a los cargos públicos, debido a la ambigüedad y vaguedad de la pregunta, que a todas luces permitía la respuesta **A** marcada por este concursante.

Noveno: Del mismo modo, frente a la pregunta número 96, se hizo reclamación porque en la prueba se habla en el enunciado de la pregunta sobre un hurto cometido por dos en una farmacia, establecimiento abierto al público, y el suscrito marcó la opción que decía que el trámite debía ser el ordinario y no el abreviado como lo sostiene la universidad UT, veamos señor Juez:

En esta pregunta se plantea el caso de un hurto en una droguería, donde B era una trabajadora y quien estaba sustrayendo medicamentos del establecimiento y lo entregaba a C. Se solicitaba indicar cual era la acción que debía llevar a cabo el fiscal para encausar el caso de B y C.

Las opciones de respuestas contenidas en el examen eran: **B.** El procedimiento debe ser el abreviado penal ley 1826 de 2017, y **C** el trámite debía seguirse por el procedimiento ordinario.

9.1. El concursante planteó así el recurso:

"Frente a la 96 , la respuesta correcta claramente es la C, porque el hurto se cometió en una farmacia, establecimiento abierto al público, por lo tanto el hurto es agravado de conformidad con el artículo 241 numeral 11 del Código Penal, situación fáctica que hace y obliga al Fiscal a conducir la investigación por el trámite ordinario, **y no por el abreviado**, como equivocadamente lo asegura la Universidad cuando dice que la clave correcta es la B. En esta pregunta se plantea el caso de un hurto en una droguería, donde B era una trabajadora y quien estaba sustrayendo medicamentos del establecimiento y lo entregaba a C. Se solicitaba indicar cual era la acción que debía llevar a cabo el fiscal para encausar el caso de B y C. Para el grupo evaluador la respuesta correcta era la **B**: indagación por el proceso abreviado. Dicha respuesta es errónea y contraria al ordenamiento jurídico vigente, ya que, si bien se trata de un hurto agravado por la confianza, también es agravado por tratarse de un establecimiento abierto al público #11 del artículo 241 C.P., lo que conlleva a que su tratamiento no sea por la Ley 1826 de 2017, sino por la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario) de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 C.P.P numeral 2 que indica: "*El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: (...) 2. hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10 (...)*" Por lo anterior, la respuesta correcta es la opción **C**: que indica que debe tramitarse por el proceso penal ordinario. En consecuencia, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 96, toda vez que la opción oficial no se ajusta al texto del Código de Procedimiento Penal, y la respuesta por mí seleccionada refleja de manera correcta la adecuación de la normatividad".

La UT hace una respuesta genérica y formateada, es decir no analiza el planteamiento del concursante, vulnerando allí el derecho de petición y el derecho al debido proceso, ello porque **no emite una respuesta de fondo**, la respuesta fue la siguientes:

La **B** es correcta "porque según la situación fáctica planteada, y las actividades y actuaciones obtenidas con sus anexos, se debe direccionar el caso por el procedimiento penal especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, artículos 2 y 3 (regula procedimiento abreviado y competencia). En este caso, el delito de hurto agravado del artículo 241 del Código Penal se ventila al tenor del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, artículo 534:..."

9.2. Nótese señor Juez como la UT no hace un análisis concreto de la situación, solo de manera vaga dice que el hurto es agravado y por eso se debe seguir por el procedimiento abreviado, pero si se analiza el caso de manera objetiva, se está presentando un hurto agravado por el numeral 11 del art. 241 del C.P.-en establecimiento abierto al público- y le corresponde el procedimiento ordinario, tal como quedó sustentado en la reclamación.

9.3. Mírese señor Juez, que no hay que hacer mucho esfuerzo para detectar que la respuesta marcada por este concursante es totalmente válida, no se necesitan especializaciones y/o maestrías para observar una situación tan clara, usted como garante de los derechos fundamentales, espero lea con atención verifique el tema.

Décimo: Acudir a la Jurisdicción Administrativa en este momento no sería efectivo señor juez, ello, debido a que la medidas que se deben conjurar son urgentes, el procedimiento administrativo es extenso y no lograría proteger los derechos fundamentales que se están vulnerando.

Décimoprimero: Le pido señor Juez analice a profundidad el caso, son los derechos de un ciudadano que pretende obtener en carrera, el cargo de Fiscal Delegado para jueces promiscuos municipales, y estoy solo a un paso de lograrlo, y materializar tan anhelado logro.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

i) SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Constitución Política. "*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*".

Ley 1755 de 2015. "*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)" Negrilla por fuera del texto original.

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-794 de 2013 (por citar solo una de ellas), magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha dicho que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el **derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada**. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un **estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase respecto de cada uno de los asuntos planteados**.

Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con lo siguiente:

1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.
4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfática en indicar que la respuesta al derecho de petición debe ser, **Clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente**, así lo manifestó en la Sentencia T-301-2025:

"39. Contenido de la respuesta. La jurisprudencia ha establecido que esta debe ser clara, esto es, que explique de manera comprensible el sentido y el contenido de la respuesta. Además, de fondo, o sea, que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición y excluya las referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. A su vez, suficiente, porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Asimismo, efectiva, que soluciona el caso que se plantea. Por último, congruente, esto es, que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido" Negrillas fuera de texto original

ii) SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“*el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales*”.

Aterrizando dicho contenido en materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESSES MOSQUERA consagró lo siguiente: “*(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público*” (Negrilla por fuera del texto original).

iii) SOBRE EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

Constitución Política. “Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el

de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: "*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa*".

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a) Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la -UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación,

por ser la el operador y la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b) Inmediatz

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatz, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, fue tan solo el pasado 12 de noviembre de 2025, a través de la respuesta emitida a mi reclamación, que la UT convocatoria FGN 2024, al no contestar de fondo y emitir una calificación incorrecta, afectó mi derecho fundamental a la petición, el debido proceso administrativo y amenazó mi aspiración a la obtención de cargo público en sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

c) Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)". En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

**Procedencia Excepcional de Acción De Tutela
en Ejercicio de Concursos de Mérito**

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito: "Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo".

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasará a detallar:

La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

i)"Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto "la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran". Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa "como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo".

Para el caso que nos ocupa, como bien lo señala la respuesta de UT convocatoria FGN 2024, contra dicha decisión, no procede ningún recurso. Esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Asimismo, dicha decisión (contestación a la reclamación), por tratarse de un acto de trámite, no constituye acto administrativo que pueda ser objeto de revisión por parte de Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, no existe ninguna alternativa judicial en esta instancia para solicitar la protección al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la posibilidad de ocupar un cargo público; y se acude vía tutela como mecanismo de protección definitivo.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede constatar honorable Juez de tutela, UT convocatoria FGN 2024, en el caso concreto **no se pronunció de fondo sobre mi reclamación**, en ninguna de las dos preguntas relacionadas, la 94 y la 96.

Además de lo anterior, no resolvió las demás reclamaciones frente a las preguntas **8,9,12,15,17,19,24,27,31,35,45 y 62 de la prueba escrita**, lo que evidencia la vulneración de los derechos reclamados.

IV. MEDIDAS PROVISIONALES

Conforme a lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1993, respetuosamente solicito al honorable Juez de Tutela, si a bien lo considera pertinente, decrete medida provisional, consistente en ordenar la suspensión temporal de la fase actual del concurso para la OPECE I-104-M-01-(448) fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos modalidad ingreso, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional. Esto es, que UT convocatoria FGN 2024 se abstenga de realizar publicaciones relacionadas con la posición final de los aspirantes para dicho cargo, hasta que se resuelva y materialice la pretensión que pasará a precisar.

V. PRETENSIONES

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela que:

- i) Ampare mi derecho fundamental a la petición, y ORDENE a UT convocatoria FGN 2024, responder de fondo la reclamación número PE202509000006070 elevada por el suscrito, frente a las pruebas escritas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la nación, en relación con la objeción a las preguntas **8,9,12,15,17,19,24,27,31,35,45 y 62 de la prueba escrita.**
- ii) Se le ordene a UT convocatoria FGN 2024 se pronuncie de fondo frente a las preguntas 94 y 96, esto es, analizando el caso planteado por el concursante, y no de manera genérica, como efectivamente lo hizo.
- iii) Ordene señor Juez a la UT convocatoria FGN 2024 colocar o dar como válidas, con el puntaje respectivo, las preguntas 94 y 96 de las pruebas escritas, o en su defecto, que elimine dichas preguntas, por ser ambiguas, pues es notable que la respuesta plasmada por el concursante es totalmente válida.
- iv) Ordene señor Juez a la UT convocatoria FGN 2024, recalificar mi puntaje.
- v) En defecto de lo anterior, y en aras a la protección del debido proceso administrativo en ejercicio del presente concurso de mérito y del derecho a acceder un cargo público, se ORDENE a UT Convocatoria FGN 2025, evaluar la posibilidad de eliminar para el suscrito, los ítems 94 y 96 de la prueba escrita para la OPECE I-104-M-01-(448) fiscal delegado ante jueces promiscuos y municipales, y en virtud de ello, recalificar y emitir puntaje final con base en las preguntas restantes.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

VII. PRUEBAS

1. Reclamación realizada por el suscrito dirigida a UT convocatoria FGN 2024.
2. Respuesta a reclamación expedida por UT convocatoria FGN 2024.
3. Los anexos arriba mencionados

VIII. NOTIFICACIONES

1. EL ACCIONANTE: Medellín-Antioquia, yonatany2z@gmail.com – autorizo notificaciones al presente correo electrónico.

2. LOS ACCIONADOS:

- 2.1 UT convocatoria FGN 2024. La Universidad Libre recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y/o infosidca3@unilibre.edu.co
- 2.2 Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación recibe notificaciones en el correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co y/o jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,


YONATAN ZAPATA RAMÍREZ
CC 1.042763940 de Yarumal-Antioquia
Celular 3216316308

Anexo 1



ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)

"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone que "*(...) La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia*".

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Entidad.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2024

COD. Autenticación: 79827

Fecha de generación del certificado de inscripción: 05-05-2025 09:05:26

DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: YONATAN ZAPATA RAMIREZ

Número de Identificación: 1042763940

Teléfono Fijo: 6045903108

Celular: 3216316308

Correo Electrónico: yonatan.ramirez@fiscalia.gov.co

EMPLEO INSCRITO

Código de empleo: I-104-M-01-(417)

Número de inscripción: 0070651

Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

Área /Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Nivel Jerárquico: PROFESIONAL



EDUCACIÓN

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
 - Programa: TECNOLOGIA EN ARCHIVISTICA - Yarumal
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA
 - Programa: DERECHO
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA
 - Programa: DERECHO
- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA
 - Programa: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL - Medellín
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA
 - Programa: DERECHO
- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA
 - Programa: DERECHO - Medellín
- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-
 - Programa: ESPECIALIZACION EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO - Medellín

EXPERIENCIA

- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: ESCRIBIENTE NOMINADO CIRCUITO
 - Fecha Inicio: 17-03-2015
 - Fecha Fin:30-10-2018
 - Fecha Expedición Certificado:



- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: SECRETARIO JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL
 - Fecha Inicio: 13-06-2019
 - Fecha Fin: 31-10-2019
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: ESCRIBIENTE NOMINADO CIRCUITO
 - Fecha Inicio: 15-04-2019
 - Fecha Fin: 12-06-2019
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: SECRETARIO JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL
 - Fecha Inicio: 27-02-2019
 - Fecha Fin: 14-04-2019
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: ESCRIBIENTE NOMINADO CIRCUITO
 - Fecha Inicio: 03-12-2018
 - Fecha Fin: 26-02-2019
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: FISCALIA GENERAL DE LA NACÓN
 - Cargo: ASISTENTE DE FISCAL II
 - Fecha Inicio: 30-08-2024
 - Fecha Fin:
 - Fecha Expedición Certificado: 21-04-2025
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: CITADOR JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO YARUMAL
 - Fecha Inicio: 09-05-2008
 - Fecha Fin: 16-03-2015
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: SECRETARIO JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL
 - Fecha Inicio: 31-10-2018
 - Fecha Fin: 02-12-2018
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: SECRETARIO JUZGADO 001 PENAL DE CAMPAMENTO ANTIOQUIA
 - Fecha Inicio: 12-01-2021
 - Fecha Fin: 05-02-2024
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: ESCRIBIENTE NOMINADO CIRCUITO
 - Fecha Inicio: 01-11-2019
 - Fecha Fin: 11-01-2021
 - Fecha Expedición Certificado:



- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: SECRETARIO JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL YARUMAL
 - Fecha Inicio: 06-02-2024
 - Fecha Fin: 26-05-2024
 - Fecha Expedición Certificado:
- - Empresa: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 - Cargo: ASISTENTE DE FISCAL II
 - Fecha Inicio: 30-08-2024
 - Fecha Fin:
 - Fecha Expedición Certificado: 15-04-2025
- - Empresa: FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN
 - Cargo: ASISTENTE DE FISCAL II
 - Fecha Inicio: 30-08-2024
 - Fecha Fin:
 - Fecha Expedición Certificado: 17-04-2025
- - Empresa: RAMA JUDICIAL
 - Cargo: SECRETARIO JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CAMPAMENTO
 - Fecha Inicio: 28-05-2024
 - Fecha Fin: 29-08-2024
 - Fecha Expedición Certificado:

OTROS SOPORTES

- - Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
- - Enfoque diferencial
- - Nacionalidad
- - Libreta Militar
- - Tarjetas y/o matricula profesional
- - Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- - Otro documento
- - Documento de identidad

Correo: Yonatan Zapata Ramírez | TUTELA - OneDrive | SIDCA 3

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/pruebaescrita

Resultados

Requisitos Mínimos de Experiencia

Equivalencia

Pruebas Escritas

Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	75.82	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	3554	5090
COMPORTAMENTALES	70.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.	3554	0

Cancelar

Buscar | resultado - Res... | RECURSO | Buscar | TUTELA B.doc... | SIDCA 3 - Go... | 9:08 p. m. | 15/12/2025

YARUMAL, ANTIOQUIA – 21 DE OCTUBRE DE 2025

Señores
Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Comisión Nacional de Carrera
Fiscalía General de la Nación
Concurso convocatoria 2024
Medellín-Antioquia

Referencia: Complemento de recurso de reclamación frente a pruebas escritas

Me centraré inicialmente en las preguntas **94 y 96**.

Frente a la 94, la respuesta correcta es la A, por la potísima razón que el enunciado en ningún aparte dice que la nieta D es menor de edad, se indica que es nieta de A-victima de 61 años-, **PERO EN NINGUNA PARTE** dice que D es menor de edad.

Si en el enunciado de la pregunta no se indica ello, el concursante no lo puede suponer, eso atentaría notablemente en contra de los derechos del participante, como el debido proceso, la buena fe, el derecho al acceso a los cargos públicos, entre otros. Suponer datos inexistentes en la pregunta sería un claro descalabro de los derechos fundamentales del concursante.

Por lo tanto, la respuesta correcta es la A, porque el asistente de Fiscal tiene funciones de policía judicial y puede recibir la entrevista de la nieta D, ya que no es menor de edad, sin necesidad de la presencia de la comisaria.

Entonces la clave B indicada por la Universidad libre es totalmente incorrecta, porque dice que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia, premisa que no es correcta, **ya que D no es menor de edad** y no se requiere la presencia de la Comisaría de Familia. Se pregunta el concursante, será que no existen nietas mayores de edad? Y en particular en este caso que es nieta de A que tiene 61 años.

Para rematar, la Clave B no puede ser correcta, porque la nieta D no es indiciada en el caso hipotético de la pregunta.

En Consecuencia, solicito que se coloque como buena la respuesta dada por este participante y se le asigne el puntaje en las pruebas.

Frente a la 96, la respuesta correcta claramente es la C, porque el hurto se cometió en una farmacia, establecimiento abierto al público, por lo tanto el hurto es agravado de conformidad con el artículo 241 numeral 11 del Código Penal, situación fáctica que hace y obliga al Fiscal a conducir la investigación por el trámite ordinario, **y no por el abreviado**, como equivocadamente lo asegura la Universidad cuando dice que la clave correcta es la B.

En esta pregunta se plantea el caso de un hurto en una droguería, donde B era una trabajadora y quien estaba sustrayendo medicamentos del establecimiento y lo entregaba a C. Se solicitaba indicar cual era la acción que debía llevar a cabo el fiscal para encausar el caso de B y C. Para el grupo evaluador la respuesta correcta era la **B**: indagación por el proceso abreviado.

Dicha respuesta es errónea y contraria al ordenamiento jurídico vigente, ya que, si bien se trata de un hurto agravado por la confianza, también es agravado por tratarse de un establecimiento abierto al público #11 del artículo 241 C.P., lo que conlleva a que su tratamiento no sea por la Ley 1826 de 2017, sino por la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario) de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 C.P.P numeral 2 que indica:

“El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

(...)

2. hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10 (...)"

Por lo anterior, la respuesta correcta es la opción **C**: que indica que debe tramitarse por el proceso penal ordinario.

En consecuencia, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 96, toda vez que la opción oficial no se ajusta al texto del Código de Procedimiento Penal, y la respuesta por mí seleccionada refleja de manera correcta la adecuación de la normatividad.

Pregunta 8.

Para el suscrito la clave A también puede ser correcta, debido a que en el enunciado de pregunta no se especifica si es un particular o una entidad la que peticiona la información, por lo tanto se debe dar respuesta, así sea negativa.

Esta pregunta versaba sobre una petición que se allegaba al Fiscal, indagando sobre las actuaciones a su cargo y la respuesta correcta según lo evaluadores era la C: declarar como improcedente la misma. Esta respuesta se considera vulneratoria de derechos fundamentales, ya que en el enunciado no se aclara la etapa del proceso y es conocido que si bien el artículo 212B de la Ley 906 de 2004 indica “La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general”, el enunciado no brinda la información necesaria que permita evidenciar que se trata de dicho presupuesto. Por lo que esta no sería la respuesta correcta, sino la que fue marcada por el suscrito.

Por tales razones, solicito respetuosamente que se revise la calificación de la pregunta 8 y se reconozca como válida la respuesta seleccionada, por ser la que se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable. En subsidio, de considerarse que el enunciado del ítem genera ambigüedad o contradicción normativa, pido su anulación.

Pregunta 9.

Para este participante la clave A también puede ser correcta, debido a que se debe trasladar la pregunta a otra entidad, como a la personería por ejemplo, para garantizar los derechos de la persona, y no quede a la deriva sin ninguna orientación. Por lo tanto, solicito se coloque como válida.

Además, debe recordarse que el derecho de petición es una garantía de rango constitucional, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, cuyo núcleo esencial comprende no solo el derecho a presentar solicitudes, sino también el correlativo deber estatal de responder o tramitar adecuadamente dichas peticiones. Negar el trámite o rechazarlo sin traslado constituye una vulneración directa de este derecho fundamental, pues priva al ciudadano de obtener una respuesta de fondo o de que su solicitud sea conocida por la autoridad competente.

Pregunta 12

La clave correcta es la A sin lugar a dudas, es la mas adecuada a todas luces, porque así se haya excedido el término de la interceptación telefónica, lo primero que debe hacer el Fiscal es acudir al Juez de control de garantías quien es el encargado de resolver si el procedimiento y los resultados se ajustan o no a la legalidad; así lo indica claramente el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal. Una vez se resuelva ello, el Fiscal podrá tomar las acciones que considere pertinentes como lo es la compulsa de copias.

El enunciado de esta pregunta se ubicaba en el contexto en que se realizaba una interceptación y el funcionario de policía judicial entregaba extemporáneamente el informe, por lo que se indagaba qué debía hacer el fiscal. Para el Comité evaluador, la respuesta correcta es la **B**: Verificar la legalidad del acto y compulsar copias.

Sin embargo, esta respuesta carece de sustento legal en cuanto al hecho de que las interceptaciones tienen un control de legalidad obligatorio independiente de su resultado. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004 indica lo siguiente: “*Dentro de las veinticuatro (24) horas*

siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento. (...)"

Es función del Juez de control de Garantías determinar la legalidad o no del procedimiento y en caso de evidenciar irregularidades, compulsar las copias a que haya lugar. El control posterior de estos actos investigativos complejos es imprescindible para la salvaguarda de derechos fundamentales de los procesados.

Por lo anterior, la respuesta correcta sería la marcada por el suscripto, es decir la A, ya que la misma refleja el proceder correcto de un fiscal respetuoso del marco legal, garantista de los derechos fundamentales y observante de la normatividad vigente.

Actuar como lo sugiere la clave dada por la universidad, sin acudir primero al juez de Control de Garantías, sería dejar sin revisión el procedimiento y generaría incluso, faltas disciplinarias para el fiscal del caso por vulnerar derecho a la intimidad sin control constitucional. Obsérvese que la pregunta 15 del mismo examen lo indica, que se debe acudir a Juez de control de garantías.

Por tales razones, solicito respetuosamente que se revise la calificación de la pregunta 12 y se reconozca como válida la respuesta seleccionada, por ser la única que se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable. En subsidio, de considerarse que el enunciado del ítem genera ambigüedad o contradicción normativa, pido su anulación, toda vez que la respuesta oficial desconoce principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento de estos actos investigativos complejos.

Pregunta 15 juan

En la pregunta se habla de la naturaleza de los archivos contenidos en el celular, NO DEL ORIGEN, por lo tanto la clave correcta es la B, porque se refiere a la naturaleza de los archivos que no son otros que datos privados.

La clave C de la Universidad es incorrecta, porque se refiere al origen de la información contenida en el celular, algo ilógico dado que la pregunta se centra en la naturaleza de la información, y no en el origen.

En Consecuencia, solicito que se coloque como buena la respuesta dada por este participante y se le asigne el puntaje en las pruebas

Pregunta 17.

La clave mas concreta es la A, ya que desde la audiencia preparatoria se debe solicitar el testimonio, ya que es un testigo directo de los hechos, puede inclusive en caso de ejemplo, reconocer al perpetrador en reconocimiento de banco de imágenes. Entonces sería un testigo directo no indiciario como lo hace ver la clave de la Universidad, por lo tanto el testimonio se debe pedir de esa forma desde la audiencia preparatoria. Por lo tanto, solicito se coloque como válida.

Pregunta 19.

En esta pregunta la clave correcta es la A, y no la estipulada por la Universidad, ello debido a que la existencia de una falla en la cadena de custodia del Elemento Material Probatorio

“Gorra”, será resuelto por el Juez en la valoración probatoria, no puede el Fiscal desistir ligeramente de la prueba, incurría inclusive en una falla en la recolección y aducción de los medios de prueba, pues en definitiva el Juez de conocimiento será el que resuelva si le resta valor probatorio o no.

La clave B no se puede tomar como correcta a todas luces en el derecho penal, desde la orilla del ente acusador, es un error garrafal desistir de una prueba por una falencia en la cadena de custodia, dicha situación puede restarle valor, pero la decisión está en manos del operador judicial y no del Fiscal, como lo determina la ley y la jurisprudencia.

Se propuso un caso de hurto en joyería ejecutado por persona encapuchada, en la inspección al lugar de los hechos se halló una gorra que fue sometida a cadena de custodia 24 horas después. Se preguntó frente a la situación de la cadena de custodia de la evidencia qué debe hacer el funcionario, dando tres opciones, dentro de estas, según la clave, la correcta es la **B- DESISTIR** del elemento porque los errores pueden afectar el mérito probatorio. Desconociendo la opción más correcta que es la **A**, porque la cadena de custodia solamente se requiere en ciertos supuestos materiales.

Esta opción daría a la Fiscalía la posibilidad de contar con una evidencia adicional de la que el supuesto no establece que se tengan problemas de **ilegalidad o ilicitud**

“los problemas de cadena de custodia atañen a la valoración de la evidencia, mas no a su legalidad”

“si por alguna razón no se cumple con la obligación constitucional y legal de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia la Ley 906 del 2004 admite que su autenticidad se pueda acreditar por cualquier medio de conocimiento, en virtud del principio de libertad probatoria”

Por lo tanto, cuando no se cumplen cabalmente los procedimientos de la cadena de custodia no se está afectando la legalidad del decreto de la prueba ni de su incorporación en el juicio, sino su mérito probatorio[140] Sentencia C-496/15.

El artículo 254 del C.P.P. Precisa

“Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.”

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos”.

Es claro que la cadena de custodia se puede demostrar por cualquier medio probatorio que no afecte los derechos de las partes, tal como lo regula el Artículo 373 del C.P.P.

“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”.

Por tales razones, solicito respetuosamente que se revise la calificación de la pregunta 19 y se reconozca como válida la respuesta seleccionada, por ser la única que se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable. En subsidio, de considerarse que el enunciado del ítem genera ambigüedad o contradicción normativa, pido su anulación, toda vez que la respuesta oficial desconoce principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento de estos actos investigativos complejos.

Pregunta 24

La mejor respuesta es la A, porque la evidencia le fue relacionada a la defensa en el traslado del escrito de acusación, es decir, con anterioridad a la audiencia concentrada, es claro, que en el procedimiento penal a la defensa se le hace traslado y se le descubre con anterioridad a la audiencia concentrada, y si le falta algún EMP la defensa debe solicitar al Fiscal el envío, si no lo hace no podrá pedir su rechazo, la defensa debe tomar una actitud activa.

El caso planteado hacía referencia al descubrimiento de un video de un hurto por parte del fiscal días antes de la audiencia preparatoria, situación frente a la cual el defensor se oponía alegando la tardanza en el descubrimiento de la prueba.

Según el Grupo evaluador, la respuesta correcta era la B: que el fiscal debía renunciar a la solicitud de esa prueba debido a su descubrimiento extemporáneo. Sin embargo, esta respuesta desconoce el alcance que la jurisprudencia penal ha desarrollado respecto del descubrimiento probatorio y vulnera el entendimiento correcto del sistema acusatorio en lo que concierne al principio de igualdad de armas y al derecho de contradicción.

De acuerdo con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 25920, M.P. Javier Zapata Ortiz, el descubrimiento probatorio no tiene un momento único, rígido ni perentorio para su realización. Por el contrario, la Corte ha sostenido que el deber de descubrimiento puede cumplirse incluso en momentos posteriores a la audiencia de acusación o a la preparatoria, siempre que se garantice el derecho de contradicción y defensa de la contraparte. En otras palabras, lo que el sistema exige no es la rigidez formal del instante procesal, sino que la parte que recibe la evidencia disponga de un tiempo razonable para controvertirla o preparar su respuesta, preservando la lealtad procesal y la transparencia del debate probatorio.

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia explicó que la función del descubrimiento se vincula directamente con los principios de igualdad, contradicción, imparcialidad y defensa, pilares del proceso penal acusatorio. Por ello, la sanción de exclusión de la prueba solo procede cuando el descubrimiento extemporáneo afecta de manera sustancial la posibilidad real de contradicción, o cuando la otra parte no dispone de medios ni tiempo suficiente para preparar su estrategia frente al nuevo elemento de prueba.

En el caso descrito por el enunciado del concurso, el video fue descubierto días antes de la audiencia preparatoria, lo que significa que existía aún oportunidad procesal para garantizar la contradicción y el ejercicio pleno del derecho de defensa. No se trata de una prueba oculta o sorpresiva presentada en juicio, sino de un descubrimiento previo a la etapa central del debate probatorio. En esas condiciones, no se configura un descubrimiento ilegal ni extemporáneo, siempre que el defensor haya tenido acceso al material y se le permitiera preparar su intervención.

Por tanto, la respuesta oficial que **propone renunciar a la prueba resulta errónea**, pues impone una consecuencia desproporcionada y contraria al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema. El fiscal no debe renunciar al elemento de convicción, sino proceder a su descubrimiento inmediato y completo, poniendo el video a disposición de la defensa y solicitando al juez de conocimiento que evalúe si con ese acto se mantiene incólume el derecho de contradicción.

En síntesis, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 25920, M.P. Javier Zapata Ortiz), el descubrimiento probatorio no se agota en un único momento, y su validez depende de que se garanticen las oportunidades procesales para la contradicción, no de un formalismo temporal absoluto. En el escenario descrito por la pregunta, el fiscal podía válidamente realizar el descubrimiento del video días antes de la audiencia preparatoria, siempre que asegurara el conocimiento del mismo por la defensa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 24, en tanto la clave oficial desconoce la doctrina judicial vigente sobre el descubrimiento probatorio y restringe indebidamente las facultades del fiscal dentro del sistema penal acusatorio. En

subsídio, se solicita la anulación de la pregunta por ambigüedad y por contrariar la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia.

Pregunta 27.

La pregunta está mal formulada, porque el documento que contiene la base de opinión pericial no ingresa como prueba, ingresa es el testimonio del perito, no puede el fiscal renunciar a ese documento, por lo tanto la clave correcta es la B, y no es acertada la clave C dada por la universidad que dice que se debe renunciar a la prueba.

Esta pregunta del concurso indicaba que en un proceso de lesiones personales, en audiencia preparatoria, el fiscal enunciaba como prueba un dictamen pericial suscrito por un testigo perito que ya había sido enunciado en audiencia de acusación, no obstante, por lo que la respuesta correcta a juicio del grupo evaluador, era la C: que el fiscal debía renunciar a la prueba.

Esa respuesta es ilógica, poco práctica y alejada de la realidad, ya que, por un lado, si bien, no se enunció en la audiencia de acusación, lo correcto es que el fiscal tenga la oportunidad de sustentar la necesidad de dicha prueba, que será incorporada por el perito que sí fue enunciado en audiencia precedente, y con base en la doctrina de la flexibilidad probatoria, que fue invocada en sustentación de preguntas precedentes, el Juez decida sobre su incorporación, renunciar a la prueba de plano, puede vulnerar derechos de la víctima.

Por otro lado, existe nuevamente una inconsistencia legal en la redacción del enunciado y es el procedimiento por el cual se llevan estos delitos. Las lesiones personales son tramitadas bajo la Ley 1826 de 2017, en la cual no hay división de audiencia de acusación y preparatoria, por el contrario, lo rituado en estas audiencias del procedimiento abreviado, se llevan en una misma audiencia denominada AUDIENCIA CONCENTRADA, en la cual se puede modificar el escrito de acusación y solicitar las pruebas que se harán valer en el juicio oral, por lo que esta enunciación sería perfectamente admisible. En ese sentido, el enunciado carece de soporte legal, lo que deviene en que la respuesta correcta sea la marcada por este concursante – que se justifique ante el Juez la importancia de dicha prueba.

Por lo anterior, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 27, en tanto la respuesta oficial desconoce la doctrina judicial vigente sobre el descubrimiento probatorio y restringe indebidamente las facultades del fiscal dentro del sistema penal acusatorio, además que desconoce el procedimiento penal. En subsidio, se solicita la anulación de la pregunta por ambigüedad y por contrariar la normatividad y jurisprudencia vigente.

Pregunta 31

La clave correcta es la A, porque la pregunta hace referencia al tipo de medida de aseguramiento, simplemente el Fiscal puede continuar con la solicitud de medida de aseguramiento sea en centro carcelario o en centro de seguridad, lo realmente importante para el caso del enunciado y que es correcto, continuar con la solicitud de medida de aseguramiento; y en relación con la condición mental del indiciado se deberá alegar en otro estadio procesal. Por lo tanto, la clave C de la universidad no es correcta.

En la pregunta número 31 del concurso, el caso planteado hacía referencia a un hombre diagnosticado con celopatía que, en un episodio violento, asesinó a su esposa y posteriormente se entregó voluntariamente a las autoridades, llegando incluso a llamar a la Policía para confesar lo ocurrido. Durante las audiencias preliminares, la defensa propuso a la Fiscalía desistir de la medida de aseguramiento a cambio de la aceptación de cargos por parte del procesado; sin embargo, finalmente el procesado no aceptó los cargos. La pregunta, entonces, indagaba sobre cuál debía ser la actuación correcta del fiscal en ese contexto.

De acuerdo con la respuesta oficial, la respuesta correcta era continuar con la solicitud de medida de aseguramiento. No obstante, la opción que seleccioné fue mantener la solicitud de medida y permitir que la defensa pruebe la condición psiquiátrica en el juicio oral, lo cual también resulta ajustado a derecho y compatible con el contexto fáctico planteado.

Ambas opciones, en rigor, no son excluyentes y pueden considerarse correctas según el enunciado, pues el fiscal, en ejercicio de su función constitucional, debe garantizar la comparecencia del imputado, la protección de la comunidad y la preservación de la prueba, sin que la sola existencia de un diagnóstico psiquiátrico lo obligue a desistir de la medida. Al mismo tiempo, el eventual trastorno mental alegado por la defensa no puede presumirse, sino que debe ser acreditado mediante los mecanismos probatorios propios del juicio oral, donde se determine si la patología alegada afecta la imputabilidad o la culpabilidad.

La jurisprudencia penal y la doctrina coinciden en que la medida de aseguramiento se decide con base en la información disponible al momento de su solicitud, bajo criterios de necesidad y proporcionalidad (artículo 308 de la Ley 906 de 2004), y no puede anticiparse una conclusión definitiva sobre la imputabilidad sin un soporte técnico-científico debidamente controvertido. En esa línea, el fiscal debe mantener la solicitud de medida, garantizando el equilibrio procesal y permitiendo que la defensa demuestre la supuesta condición psiquiátrica dentro del debate probatorio, conforme a los artículos 361 y 362 del Código de Procedimiento Penal.

Por tanto, mi respuesta refleja una comprensión más completa del escenario procesal descrito, pues reconoce el deber del fiscal de continuar con la medida, pero también la necesidad de que la condición de salud mental sea demostrada a través del procedimiento debido, lo que se ajusta a los principios de debido proceso, contradicción y presunción de inocencia.

La opción considerada como “única correcta” por el calificador reduce el análisis a un plano mecánico y descontextualizado, desconociendo que el fiscal puede mantener la solicitud de medida y simultáneamente garantizar el derecho del procesado a probar su inimputabilidad o disminución de imputabilidad en juicio, sin que ello implique contradicción alguna.

En consecuencia, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 31, toda vez que el enunciado permite más de una interpretación jurídicamente válida, y tanto la respuesta oficial como la que seleccioné coinciden en la obligación del fiscal de mantener la solicitud de medida, diferenciándose únicamente en el reconocimiento del momento procesal oportuno para valorar la condición psiquiátrica del procesado. Por su ambigüedad y redacción abierta, también se solicita, en subsidio, la anulación del ítem por admitir múltiples respuestas correctas dentro de un mismo marco normativo.

Pregunta 35

La clave a todas luces correcta es la B, la pregunta es muy subjetiva, es potestativo y discrecional del Fiscal aplicar el principio de oportunidad en los términos del artículo segundo de la Resolución 00561 del 09 de diciembre de 2024, entonces la clave B es totalmente verdadera porque en el caso hipotético de la pregunta se configura el delito de peculado por uso-artículo 398 del Código Penal.

Se indica en esta pregunta que el caso de uso inadecuado de vehículo oficial se encuentra en etapa de indagación, ante esto qué decisión debe tomar el fiscal. La respuesta correcta según el grupo evaluador es la C: Aplicar principio de oportunidad por humanización de la pena.

Sin embargo, esta respuesta es errónea por varias razones, la primera de ellas es que el principio de oportunidad no es obligatorio, es una potestad de la Fiscalía General de la Nación, específicamente del fiscal de conocimiento, quien debe analizar el caso y determinar si es viable o no la aplicación, no en todos los casos es razonable y proporcional su aplicación.

En segunda medida, es importante destacar que el enunciado aclara que el proceso se encuentra en etapa de indagación. Es de recordar que solo con la expedición de la Ley 2477 de 2025 se permitió la aplicación de este mecanismo de terminación anticipada en etapa de indagación, anteriormente, indicaba el artículo 323 C.P.P que el principio de oportunidad se aplicaría en etapa de investigación o juicio, siempre hasta antes de la audiencia de juzgamiento (no en indagación). En las guías y comunicados del concurso se indicó que le

Ley 2477 de 2025 NO entraría en el temario a estudiar para la prueba escrita, por lo que no tiene sentido que la respuesta correcta sea la que involucra el presupuesto de esta nueva norma. Bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004 (sin la modificación de la Ley 2477 de 2025), no podía aplicarse principio de oportunidad en la etapa que se indicaba en el enunciado, por lo que, la respuesta correcta sería la **B**: realizar la formulación de imputación.

En consecuencia, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 35, toda vez que el enunciado contiene presupuestos inviables legalmente, por lo que la respuesta que se indica como correcta, no es fácticamente posible. En subsidio, se solicita la anulación del ítem por tratarse de un enunciado con información incorrecta que induce al error.

Pregunta 45

La respuesta correcta es la C, ya que puede el funcionario recibir la denuncia, así sea un caso que se lleve por el trámite abreviado, pues en definitiva es el Fiscal que continúa con el análisis de la noticia criminal y le da el trámite que corresponde, sea querellable o no, el juego de palabras no lleva a que la clave sea incorrecta, de todas formas se debe recibir la versión de la víctima y luego dar trámite por el procedimiento al que corresponda según la tipificación que realice el funcionario.

En Consecuencia, solicito que se coloque como buena la respuesta dada por este participante y se le asigne el puntaje en las pruebas.

Pregunta 62

La respuesta también puede ser la A, porque el Fiscal está en la obligación de continuar con el análisis de la acción penal, propiciar la conciliación, evaluar el desistimiento en caso de que se presente por la víctima directa, o evaluar una orden de archivo por atipicidad y otra, pues la víctima reconoce la imprudencia que cometió.

En Consecuencia, solicito que se coloque como buena la respuesta dada por este participante y se le asigne el puntaje en las pruebas.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente.



Yonatan Zapata Ramirez
Cedula 1042763940 de Yarumal
Carrera 21 Nro. 22-46 Yarumal-Ant.

Correo: Yonatan Zapata Ramírez | ESTUDIO CONCURSO 2025 | Leyes desde 1992 - Vigencia | Nueva pestaña | SIDCA 3

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/reclamacionesaspirante/pruebasescrita

Nombre de usuario: YONATAN ZAPATA RAMIREZ

Reclamaciones Pruebas Escritas

Aspirante

Inscripción

Resultados

Reclamaciones

VRMOP

Pruebas Escritas

Número de Radicado	Fecha reclamación	Número de Inscripción	Tipo reclamación	Motivo	Estado	Ver/editar	Eliminar	Complemento
PE2025090000C	24/09/2025 9:04:02 PM	0070651	PRUEBAS ESC GENERALES, FUNCIONALIDAD: COMPORTAM	OTRO	En Trámite			

Registros por página: 5 | 1 - 1 of 1

Complemento Guardado

Desarrollado por GnTec © Derechos reservados Unilibre 2024

Buscar Downloads RECURSO SIDCA 3 - Google ... 6:25 p.m. 20/10/2025

Correo: Yonatan Zapata Ramírez | ESTUDIO CONCURSO 2025 | Leyes desde 1992 - Vigencia | Nueva pestaña | SIDCA 3

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/reclamacionesaspirante/pruebasescrita

Agregar Reclamación

24/09/2025 9:04:02 PM

Asunto: Complementación recurso frente a pruebas escritas

Detalle Acceso:

Me centraré inicialmente en las preguntas 94 y 96. Frente a la 94, la respuesta correcta es la A, por la potísima razón que el enunciado en ningún aparte dice que la nieta D es menor de edad, se indica que es nieta de A-victima de 61 años; PERO EN NINGUNA PARTE dice que D es menor de edad. Si en el enunciado de la pregunta no se indica ello, el concursante no lo puede suponer, eso atentaría notablemente en contra de los derechos del participante, como el debido proceso, la buena fe, el derecho al acceso a los cargos públicos, entre otros. Suponer datos inexistentes en la pregunta sería un claro descaballo de los derechos fundamentales del concursante. Por lo tanto, la respuesta correcta es la A, porque el asistente de Fiscal tiene funciones de policía judicial y puede recibir la entrevista de la nieta D, ya que no es menor de edad, sin necesidad de la presencia de la comisaria. Entonces la clave B indicada por la Universidad libre es totalmente incorrecta, porque dice que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia, premisa que no es correcta, ya que D no es menor de edad y no se requiere la presencia de la Comisaría de Familia. Se pregunta el concursante, será que no existen nietas mayores de

6592c5db-d37a-4320-873a-087973cd2523

edad?

Para rematar, la Clave B no puede ser correcta, por que la nieta D no es indicada en el caso.

Buscar Downloads RECURSO Documento1... SIDCA 3 - Google ... 6:28 p.m. 20/10/2025

Correo: Yonatan Zapata Ram... | ESTUDIO CONCURSO 2025 | Leyes desde 1992 - Vigencia | Nueva pestaña | SIDCA 3

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/reclamacionesaspirante/piruebasescrita

Agregar Reclamación

Entonces la clave B indicada por la Universidad libre es totalmente incorrecta, porque dice que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia, premisa que no es correcta, ya que D no es menor de edad y no se requiere la presencia de la Comisaría de Familia. Se pregunta el concursante, será que no existen nietas mayores de

6592c5db-d37a-4320-873a-087973cd2523 1 / 4 100% 100% +

YARUMAL, ANTIOQUIA – 20 DE OCTUBRE DE 2025

Señores
Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Fiscalía General de la Nación
Concurso convocatoria 2024
Medellín-Antioquia

Referencia: Recurso de reposición. Complemento de recurso de reposición frente a pruebas escritas

Me centraré inicialmente en las preguntas **94 y 96**.

Frente a la 94, la respuesta correcta es la A, por la potísima razón que el enunciado en ningún aparte dice que la nieta D es menor de edad, se indica que es nieta de A-victima de 61 años-. **PERO EN NINGUNA PARTE** dice que D es menor de edad.

Buscar Downloads RECURSO Documento1... SIDCA 3 - Go... 6:29 p. m. 20/10/2025

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

YONATAN ZAPATA RAMIREZ

CÉDULA: 1042763940

ID INSCRIPCIÓN: 70651

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000006070

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el



enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación sobre las PRUEBAS ESCRITAS TOTALES”

“Señores FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024 Concurso de Méritos – Acuerdo 001 de 2025 Referencia: Reclamación formal por resultados de la prueba de conocimientos – Cargo Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos | DERECHO PETICIÓN – Solicitud acceso a material de prueba YONATAN ZAPATA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1042763940, aspirante dentro del concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, así como del derecho de reclamación previsto en el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, presento la siguiente reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba escrita. HECHOS 1. El día domingo 24 de agosto de 2025 presenté la prueba escrita correspondiente al concurso de méritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. 2. Durante el desarrollo de la prueba identifiqué irregularidades relevantes que comprometen los principios constitucionales de igualdad, mérito, transparencia y objetividad que deben regir los concursos públicos, específicamente: a. Errores de redacción y ambigüedad: Múltiples preguntas presentaron enunciados confusos que admitían más de una interpretación razonable, generando incertidumbre sobre la respuesta correcta. b. Opciones de respuesta problemáticas: Se presentaron opciones repetidas, contradictorias o incongruentes con el enunciado de la pregunta. c. Defectos de construcción técnica: Algunas preguntas no respetaron la metodología de única respuesta válida exigida en pruebas de selección objetiva. 3. Estas irregularidades no constituyen simples detalles formales, sino que afectan directamente el principio del mérito, en la medida en que el puntaje obtenido puede no reflejar el verdadero nivel de conocimientos del concursante. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Constitucionales: Artículos 23 (derecho de petición), 29 (debido proceso) y 125 (concursos de



méritos) de la Constitución Política. Legales: Ley 1755 de 2015, Acuerdo 001 de 2025, artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014. Jurisprudenciales: El Consejo de Estado ha establecido en sentencias 2012-00680 de 2020 y 00294 de 2016 que las preguntas defectuosas en concursos públicos deben ser anuladas para preservar el principio de mérito. PETICIONES Respetuosamente solicito: 1. Revisión técnica integral de la prueba eliminatoria aplicada el 24 de agosto de 2025, identificando preguntas con errores de redacción, ambigüedad, inconsistencias en opciones de respuesta o defectos metodológicos. 2. Acceso presencial al material de prueba en los términos del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, específicamente: -Cuadernillo completo de la prueba escrita -Clave oficial de respuestas -Mi hoja de respuestas para verificación manual 3. Anulación de preguntas defectuosas que no cumplan con estándares técnicos de construcción de ítems, aplicando jurisprudencia del Consejo de Estado y ajustando calificaciones proporcionalmente. 4. Verificación manual de mis respuestas cotejadas con la clave oficial corregida tras la revisión técnica. 5. Informe motivado que especifique: -Preguntas anuladas o corregidas -Fundamentos técnicos y jurisprudenciales -Metodología de recálculo de puntajes 6. Garantía del principio de favorabilidad, confirmando que la anulación de preguntas no generará afectación negativa a los aspirantes. 7. Complemento de reclamación a través de la plataforma SIDCA 3 posterior al acceso al material, conforme al parágrafo del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025. 8. Respuesta motivada dentro de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015. El presente escrito tiene doble connotación: como reclamación formal dentro del concurso y como derecho de petición, por lo que debe tramitarse con los efectos jurídicos de ambas figuras.”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“Complementación recurso frente a pruebas escritas”

“Referencia: Complemento de recurso de reclamación frente a pruebas escritas Me centraré inicialmente en las preguntas 94 y 96. Frente a la 94, la respuesta correcta es la A, por la potísima razón que el enunciado en ningún aparte dice que la nieta D es menor de edad, se indica que es nieta de A-victima de 61 años-, PERO EN NINGUNA PARTE dice que D es menor de edad. Si en el enunciado de la pregunta no se indica ello, el concursante no lo puede suponer, eso atentaría notablemente en contra de los derechos del participante, como el debido proceso, la buena fe, el derecho al acceso a los cargos públicos, entre otros. Suponer datos inexistentes en la pregunta



sería un claro descalabro de los derechos fundamentales del concursante. Por lo tanto, la respuesta correcta es la A, porque el asistente de Fiscal tiene funciones de policía judicial y puede recibir la entrevista de la nieta D, ya que no es menor de edad, sin necesidad de la presencia de la comisaría. Entonces la clave B indicada por la Universidad libre es totalmente incorrecta, porque dice que la entrevista es tomada por un policía judicial en presencia de la Comisaría de Familia, premisa que no es correcta, ya que D no es menor de edad y no se requiere la presencia de la Comisaría de Familia. ¿Se pregunta el concursante, será que no existen nietas mayores de edad? Y en particular en este caso que es nieta de A que tiene 61 años. Para rematar, la Clave B no puede ser correcta, porque la nieta D no es indiciada en el caso hipotético de la pregunta. En Consecuencia, solicito que se coloque como buena la respuesta dada por este participante y se le asigne el puntaje en las pruebas. Frente a la 96, la respuesta correcta claramente es la C, porque el hurto se cometió en una farmacia, establecimiento abierto al público, por lo tanto, el hurto es agravado de conformidad con el artículo 241 numeral 11 del Código Penal, situación fáctica que hace y obliga al Fiscal a conducir la investigación por el trámite ordinario, y no por el abreviado, como equivocadamente lo asegura la Universidad cuando dice que la clave correcta es la B. En esta pregunta se plantea el caso de un hurto en una droguería, donde B era una trabajadora y quien estaba sustrayendo medicamentos del establecimiento y lo entregaba a C. Se solicitaba indicar cual era la acción que debía llevar a cabo el fiscal para encausar el caso de B y C. Para el grupo evaluador la respuesta correcta era la B: indagación por el proceso abreviado. Dicha respuesta es errónea y contraria al ordenamiento jurídico vigente, ya que, si bien se trata de un hurto agravado por la confianza, también es agravado por tratarse de un establecimiento abierto al público #11 del artículo 241 C.P., lo que conlleva a que su tratamiento no sea por la Ley 1826 de 2017, sino por la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario) de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 C.P.P numeral 2 que indica: "El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: (...) 2. hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10 (...)" Por lo anterior, la respuesta correcta es la opción C: que indica que debe tramitarse por el proceso penal ordinario. En consecuencia, solicito respetuosamente la revisión de la calificación de la pregunta 96, toda vez que la opción oficial no se ajusta al texto del Código de Procedimiento Penal, y la respuesta por mí seleccionada refleja de manera correcta la adecuación de la normatividad. Las demás reclamaciones están en el documento adjunto, ya que no caben en este recuadro."



Aunado a esto usted presenta un adjunto donde manifiesta:

“(...) Frente a la 94, la respuesta correcta es la A, por la potísima razón que el enunciado en ningún aparte dice que la nieta D es menor de edad, se indica que es nieta de A-victima de 61 años-, PERO EN NINGUNA PARTE dice que D es menor de edad. Si en el enunciado de la pregunta no se indica ello, el concursante no lo puede suponer, eso atentaría notablemente en contra de los derechos del participante, como el debido proceso, la buena fe, el derecho al acceso a los cargos públicos, entre otros. Suponer datos inexistentes en la pregunta sería un claro descalabro de los derechos fundamentales del concursante. Por lo tanto, la respuesta correcta es la A, porque el asistente de Fiscal tiene funciones de policía judicial y puede recibir la entrevista de la nieta D, ya que no es menor de edad, sin necesidad de la presencia de la comisaría. (...)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En relación con la solicitud de información sobre la calificación de las pruebas escritas del Componente Eliminatorio (Competencias Funcionales y Generales), es preciso recordar que la calificación se realiza teniendo en cuenta el grupo de referencia al que pertenece el aspirante, es decir, de manera independiente para cada codificación de la OPECE.

Esto significa que el desempeño de cada aspirante se compara únicamente con quienes están inscritos en la misma codificación de OPECE, y no con la totalidad de participantes del concurso. Tal como lo establecen la Guía de Orientación al Aspirante y el Anexo Técnico, el puntaje asignado refleja la posición del aspirante dentro de su grupo de referencia (codificación OPECE), sin que esto pueda equipararse a una posición definitiva dentro de la lista de elegibles, toda vez que no se han surtido la totalidad de las pruebas previstas, incluida la prueba de **valoración de antecedentes**.

Adicionalmente, debe tener en cuenta que la prueba escrita se encuentra conformada por un componente eliminatorio (competencias generales y funcionales) y un componente clasificatorio (competencias comportamentales), este último solo será visible en la aplicación web SIDCA3, solo para aquellos aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio establecido para el componente eliminatorio (65,00 puntos).



Una vez aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que usted pertenece, se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba se le asigna un valor numérico en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 69

n_k: Total de ítems en la prueba (Excluyendo los ítems eliminados) 91

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

75.82



Cabe mencionar, que la metodología de calificación utilizada asegura que la posición dentro del grupo de referencia (codificación de OPECE) se mantenga en consonancia con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

Es importante destacar que los ítems eliminados de la prueba NO se incluyen en el cálculo de la calificación, dado que, tras realizar el análisis técnico correspondiente, se determinó que estos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia laboral evaluada.

Es importante recordar, que las pruebas sobre competencias Generales y Funcionales tienen un carácter eliminatorio, razón por la cual el puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales solo es publicado para aquellos aspirantes que superaron el Puntaje Mínimo Aprobatorio (PMA) de 65.00 puntos de 100 posibles.

Por lo anterior, se le informa que, para la calificación del componente clasificatorio, se utilizó el método de puntuación directa, en una escala de 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo de las puntuaciones mediante el método de puntuación directa está definido formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.



Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente clasificatorio de las pruebas escritas, debe utilizar los siguientes valores:

x_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 35

n_k : Total de ítems en la prueba 50

Por lo anterior, su puntuación en el componente clasificatorio es:

70.00

2. Para atender su solicitud sobre las respuestas correctas de las preguntas, se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo De Prueba	Ítem	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Competencias Generales	1	B	A	Error
Competencias Generales	2	B	B	Acierto
Competencias Generales	3	C	C	Acierto
Competencias Generales	4	C	C	Acierto
Competencias Generales	5	C	C	Acierto
Competencias Generales	6	A	A	Acierto
Competencias Generales	7	A	A	Acierto
Competencias Generales	8	C	A	Error
Competencias Generales	9	B	A	Error
Competencias Generales	10	A	A	Acierto
Competencias Generales	11	A	A	Acierto
Competencias Generales	12	B	A	Error
Competencias Generales	13	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Generales	14	C	C	Acierto
Competencias Generales	15	C	B	Error
Competencias Generales	16	C	A	Error
Competencias Generales	17	B	A	Error
Competencias Generales	18	B	B	Acierto
Competencias Generales	19	B	A	Error



Tipo De Prueba	Ítem	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Competencias Generales	20	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	21	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	22	Eliminado	C	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	23	Eliminado	B	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	24	B	A	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	25	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	26	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	27	C	B	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	28	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	29	C	B	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	30	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	31	C	A	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	32	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	33	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	34	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	35	C	B	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	36	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	37	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	38	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	39	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	40	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	41	C	A	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	42	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	43	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	44	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	45	B	C	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	46	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	47	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	48	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Común	49	A	B	Error
Competencias Funcionales - Prueba Común	50	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	51	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	52	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	53	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	54	C	A	Error
Competencias Funcionales - Prueba Específica	55	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	56	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	57	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	58	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	59	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	60	C	C	Acierto



Tipo De Prueba	Ítem	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	61	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	62	B	A	Error
Competencias Funcionales - Prueba Específica	63	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	64	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	65	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	66	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	67	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	68	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	69	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	70	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	71	Eliminado	C	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	72	Eliminado	B	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	73	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	74	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	75	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	76	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	77	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	78	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	79	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	80	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	81	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	82	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	83	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	84	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	85	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	86	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	87	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	88	A	A	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	89	C	B	Error
Competencias Funcionales - Prueba Específica	90	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	91	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	92	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	93	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	94	C	A	Error
Competencias Funcionales - Prueba Específica	95	C	A	Error
Competencias Funcionales - Prueba Específica	96	B	C	Error
Competencias Funcionales - Prueba Específica	97	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	98	B	B	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	99	C	C	Acierto
Competencias Funcionales - Prueba Específica	100	A	A	Acierto



Tipo De Prueba	Ítem	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Competencias Comportamentales	123	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	124	C	B	Error
Competencias Comportamentales	125	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	121	B	C	Error
Competencias Comportamentales	120	B	C	Error
Competencias Comportamentales	122	A	C	Error
Competencias Comportamentales	104	B	C	Error
Competencias Comportamentales	105	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	106	B	A	Error
Competencias Comportamentales	102	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	101	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	103	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	142	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	143	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	144	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	139	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	140	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	141	C	B	Error
Competencias Comportamentales	110	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	111	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	112	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	107	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	108	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	109	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	148	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	149	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	150	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	145	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	146	A	C	Error
Competencias Comportamentales	147	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	116	B	A	Error
Competencias Comportamentales	117	A	C	Error
Competencias Comportamentales	118	A	B	Error
Competencias Comportamentales	119	A	B	Error
Competencias Comportamentales	130	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	131	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	132	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	126	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	127	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	128	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	129	A	A	Acierto



Tipo De Prueba	Ítem	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Competencias Comportamentales	113	C	B	Error
Competencias Comportamentales	114	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	115	B	A	Error
Competencias Comportamentales	136	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	137	A	A	Acierto
Competencias Comportamentales	138	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	133	C	C	Acierto
Competencias Comportamentales	134	B	B	Acierto
Competencias Comportamentales	135	C	A	Error

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

3. Para responder la inquietud relacionada con “(...) *Errores de redacción y ambigüedad, opciones de respuesta problemáticas, defectos de construcción técnica (...)*”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de



los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos,



con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se



evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicométrica) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizan el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

4. Frente a su solicitud de recalificación de la prueba de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales), se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado a la aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:



Puntaje obtenido	
Componente Eliminatorio	75.82
Componente Comportamental	70.00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:



- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que deseé cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

5. En atención a lo expuesto en su escrito, se precisa que no es procedente la aplicación del principio de favorabilidad en el presente caso, como quiera que la etapa de Pruebas Escritas se efectuó conforme a los criterios técnicos y normativos establecidos en la convocatoria, los cuales fueron previamente definidos, publicados y aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, garantizando así los principios de igualdad, transparencia y objetividad.

El principio de favorabilidad, conforme a su alcance jurídico, opera exclusivamente cuando existe una duda razonable o conflicto entre normas o interpretaciones aplicables a un mismo supuesto, debiendo adoptarse aquella que resulte más beneficiosa para el administrado. Sin embargo, en el presente asunto no se configura ambigüedad normativa ni contradicción interpretativa que habilite su aplicación, por cuanto el marco normativo aplicable fue claro y preciso, y la actuación del operador se ajustó estrictamente a lo dispuesto en la convocatoria y sus anexos.

6. Frente a su solicitud relacionada con los resultados de las pruebas, se precisa que la evaluación se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que se

hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos. Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, la cual se adelantó con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales, de manera especial en el marco de los principios de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, revisado los motivos por los cuales considera que existe vulneración a los derechos, es posible indicar que no se presentan motivos que permita acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente; por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental.

De manera adicional, se le recuerda que el literal f del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, dispone:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. (...)

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos”

En consecuencia, es de aclarar que, el hecho de que el aspirante no haya obtenido un resultado favorable en las pruebas escritas no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de sus derechos.

7. Respecto al cuestionamiento relacionado con la falta de transparencia es pertinente aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024,

a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*” ahora bien, el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial **deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.**

(...)"

De lo expuesto, se establece que la planeación del Concurso de Méritos se debe realizar conjuntamente y de forma armónica con la entidad a proveerle los cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT operadora del Concurso de Mérito, fundamentándose para ello en el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de donde se extraen los requisitos mínimos a tener en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

De lo anterior, queda claro que el Concurso de Mérito y el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial reglamenta el Concurso de Mérito FGN 2024 para el ingreso y ascenso a los cargos pertenecientes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial, lo cual es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la FGN, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de **transparencia**, el cual se encuentra establecido en el numeral 4 del artículo 03 del Decreto Ley 020 de 2014 como se señala a continuación:



ARTÍCULO 3º. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

(...)

4. Transparencia. En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.

Por lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 del Concurso de Mérito FGN 2024 en el cual usted está participando, lo que significa que la UT ha actuado en cada una de las etapas de la estructura del Concurso para las cuales fue contratada, bajo los principios que deben orientar los procesos de selección, como quiera que en ninguna de las etapas adelantadas ha sido objeto de inconformidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad interesada en la provisión de los cargos.

Así las cosas, no le asiste razón frente a los argumentos expuestos, respecto a la labor de la Universidad Libre que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 en el desarrollo del Concurso de Mérito FGN 2024 cuando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se sustenta en su totalidad en el criterio establecido en el Acuerdo 001 de 2025 del Concurso de Mérito y decreto 020 de 2014.

8. En atención a la solicitud es necesario precisar que la normativa usada para justificar la construcción de los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas es la que está vigente para los procesos o procedimientos que rigen la misión de la entidad en el momento en que se publicó la Convocatoria que dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024 y, específicamente, durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas, tal como lo indica el Boletín informativo No. 12 publicado en el aplicativo web SIDCA3 para conocimiento de todos los aspirantes:



julio 21 de 2025.

Boletín informativo No. 12 *concurso* de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

La etapa de pruebas escritas se rige por la normatividad vigente al momento de la publicación de la convocatoria que dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024, razón por la cual, la Ley 2477 de 2025 no será objeto de evaluación en la aplicación de la prueba para los aspirantes admitidos en la etapa de VRMCP.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron delimitados operacionalmente con la participación de los expertos contratados por esta Unión Temporal y, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, este operador procedió a la construcción de las pruebas.

9. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 94, 96, se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba de competencias funcionales

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
94	C	es correcta, porque D es una adolescente huérfana de padres y su abuela, que	A	es incorrecta, porque la entrevista que reciba la asistente de fiscal, a pesar de

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		eventualmente podría ser su representante legal, no quiere colaborar con la administración de justicia; es por ello que para que su testimonio sea debidamente valorado, este se debe recibir por un empleado con funciones de policía judicial, pero en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 150: “Intervención del defensor de familia en procesos penales. El defensor de familia intervendrá en los procesos penales cuando la víctima o el procesado sea un niño, niña o adolescente, con el fin de garantizar sus derechos y participar en las diligencias que así lo requieran”.		tener funciones de policía judicial, sería inadecuado realizársela a D siendo adolescente, como testigo de los hechos, así este presente el mismo fiscal director de la investigación; toda vez que, por mandato legal, esta se debe recibir en presencia del defensor de familia. Tal como lo dispone la Ley 1098 de 2006, en su artículo 150: “Intervención del defensor de familia en procesos penales. El defensor de familia intervendrá en los procesos penales cuando la víctima o el procesado sea un niño, niña o adolescente, con el fin de garantizar sus derechos y participar en las diligencias que así lo requieran”.
96	B	es correcta, porque según la situación fáctica planteada, y las actividades y actuaciones obtenidas con sus anexos, se debe direccionar el caso por el procedimiento penal especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, artículos 2 y 3 (regula procedimiento abreviado y competencia). En este caso, el delito de hurto agravado del artículo 241 del Código Penal se ventila al tenor del Código	C	es incorrecta, porque el procedimiento penal ordinario en el sistema penal acusatorio es el que se aplica en ocasión a esta ley para adelantar investigaciones que no tienen un procedimiento especial, o el sujeto pasivo o activo tienen una condición especial delimitada en la ley. Para el caso planteado, teniendo en cuenta el punible de hurto agravado,



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, artículo 534: “Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos		contemplado en el artículo 241 del Código Penal, se debe adelantar por el procedimiento abreviado o acusador privado, al tenor del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, artículo 534: “Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante
		contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312)”.		indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312)”. Lo anterior, permite establecer que este último es el procedimiento adecuado a aplicar.



Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

10. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los



que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicométrica) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que los ítems eliminados fueron los siguientes:

Tipo De Prueba	Ítem	Respuesta Correcta	Respuesta Del Aspirante	Resultado
Competencias Generales	13	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	21	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	22	Eliminado	C	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	23	Eliminado	B	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Común	46	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	71	Eliminado	C	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	72	Eliminado	B	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	73	Eliminado	A	Eliminado
Competencias Funcionales - Prueba Específica	74	Eliminado	A	Eliminado

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **75.82 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo

anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **70.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Diana López

Revisó: Melisa Garzón

Auditó: Heimy Vega

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.

Juzgado 19 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Presidencia Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín
Enviado el: viernes, 28 de noviembre de 2025 2:07 p.m.
Para: Juzgado 19 Administrativo - Antioquia - Medellín; Patricia Del Carmen Cordoba Vallejo
Asunto: RE: Juzgado 19- solicitud de permiso Diciembre-2025
Datos adjuntos: 0482. Resolución 512 de 2025 Permiso Dr. Patricia Cordoba.pdf; 20. Solicitud Permiso Diciembre.pdf

Medellín, D. E., 28 de noviembre de 2025.

Doctora
PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín
La Ciudad
E.S.D.

Por medio de la presente, me permito comunicarle la resolución a través de la cual se concede el permiso solicitado.

Atentamente,



DANIEL MONTERO BETANCUR
PRESIDENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Calle 41 # 52-28, Ed. Edatel. Medellín.
Teléfono 604 2328525, ext. 1715

De: Daniel Montero Betancur <dmonterb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de noviembre de 2025 4:58 p. m.
Para: Presidencia Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín <prestaanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Juzgado 19- solicitud de permiso Diciembre-2025



DANIEL MONTERO BETANCUR
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Calle 41 # 52-28, Ed. Edatel. Medellín.
Teléfono 604 2328525, ext. 1715

De: Juzgado 19 Administrativo - Antioquia - Medellín <adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de noviembre de 2025 16:48
Para: Despacho 15 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellín <des15taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Montero Betancur <dmonterb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Patricia Del Carmen Cordoba Vallejo <pcordobv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Juzgado 19- solicitud de permiso Diciembre-2025

Medellín, 27 de noviembre de 2025

Doctor.

Daniel Montero Betancur

PRESIDENTE TRIBUNAL ADMIINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

E. S. M.

Referencia: solicitud de permiso.

Cordial saludo.

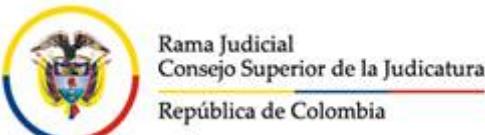
Patricia Del Carmen Córdoba Vallejo, identificada con CC N° 30.727.522, en calidad de Juez 19 Administrativa en propiedad de este Circuito, respetuosamente le solicito me conceda permiso para ausentarme de mis labores los días 9, 18 y 19 de diciembre de 2025, con el fin de atender asuntos de carácter personal fuera de la ciudad.

Fundamento mi solicitud en el artículo 144 de la ley 270 de 1996.

Gracias por su atención y colaboración.

Atentamente,

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez 19 Administrativo de Medellín



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

Calle 42 No. 48-55 - Teléfono (604) 2616653

Horario de atención 8:00 a 12:00 m y 1:00 a 5:00 p.m

Correo electrónico: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardararlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN 512 DE 2025

Medellín, D. E., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

El suscrito presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia, en uso de las facultades conferidas por la ley 270 de 1996, reformada por la ley 1285, de 22 de enero de 2009, y por la ley 2430, de 9 de octubre de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1.- Que la doctora **PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**, titular del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín, solicitó permiso durante los días 9, 18 y 19 de diciembre de 2025, para atender asuntos de carácter personal.

2.- Que, en virtud de lo establecido en el artículo 144 de la ley 270 de 1996, le corresponde al presidente del Tribunal conceder los permisos solicitados por los funcionarios y demás empleados que dependen de la Sala Plena de la Corporación, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – CONCÉDESE el permiso solicitado por la doctora **PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**, titular del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Medellín, para ausentarse de su lugar de trabajo durante los días 9, 18 y 19 de diciembre de 2025, a fin de atender asuntos de carácter personal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL MONTERO BETANCUR
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Daniel Montero Betancur

Magistrado

Mixto 015

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886a3ecf0c6f33eca046da4cde34bdf287a422e91a679bb3b049f143ef81f64b

Documento generado en 28/11/2025 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 27 de noviembre de 2025

Doctor.

Daniel Montero Betancur

PRESIDENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

E. S.

M.

Referencia: solicitud de permiso.

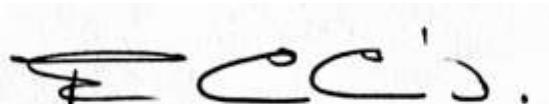
Cordial saludo.

Patricia Del Carmen Córdoba Vallejo, identificada con CC N° 30.727.522, en calidad de Juez 19 Administrativa en propiedad de este Circuito, respetuosamente le solicito me conceda permiso para ausentarme de mis labores los días 9, 18 y 19 de diciembre de 2025, con el fin de atender asuntos de carácter personal fuera de la ciudad.

Fundamento mi solicitud en el artículo 144 de la ley 270 de 1996.

Gracias por su atención y colaboración.

Atentamente,



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez 19 Administrativo de Medellín